

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0265/2025 del índice de la Unidad de Transparencia,

- C O N S I D E R A N D O -

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes.

1.- Que el 23 veintitrés de septiembre día del año 2025 dos mil veinticinco, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia solicitud de acceso a la información, bajo el número de folio 241230025000265, misma que fue registrada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, bajo el número de expediente 317/0265/2025 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual, en lo que aquí interesa, se solicitó la siguiente información:

"... Copia simple digital del acta de la reunión de la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Primaria Justo Sierra, ubicada en Plan de Iguala, Municipio de Ebano, San Luis Potosí, correspondiente a la fecha 22 de septiembre de 2025 (...). solicito que la información sea entregada en formato digital PDF y enviada a través de correo electrónico que registre en mi solicitud. en caso de que el documento se considere inexistente, solicito se emita resolución de inexistencia debidamente fundada y motivada".

2.- Es así que mediante oficio UT-0835/2025, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención al Departamento de Educación Primaria, perteneciente a la Dirección de Educación Básica, a fin de que otorgaran respuesta en lo que corresponde a su correspondiente ámbito de competencia, esto conforme al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

3.- Acto seguido, el día 02 dos de octubre del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio número DEP-CAJDEP-1634/2025, signado por el MTRO. JOSÉ LUIS BRIONES BRISEÑO, Jefe del Departamento de Educación Primaria, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...Respecto a lo anterior, informo a Usted que el documento requerido contiene nombres y firmas de particulares, por lo que se considera podría vulnerar el derecho a la privacidad de las personas; de lo que se colige que dichos datos son susceptibles de clasificación de conformidad con el artículo 3º fracciones XI, XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, adjunto al presente sírvase encontrar copia simple del documento descrito y atentamente solicito que por conducto de esa Unidad de Transparencia se someta a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información confidencial contenida en el mismo y en su caso se apruebe la respectiva versión pública; lo anterior en términos del artículo 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

**TERCERO.-** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza consistente en el Acta de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso, levantada por la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Justo Sierra, con clave de centro de trabajo 24DPR1245H, efectivamente contiene datos que versan sobre la vida íntima y privada de las personas, como en el caso resultan ser el Nombre y la Firma de Padres de Familia, por ende, la misma encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición Sexagésimo Segunda, inciso a) de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: "las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer

las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial"; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en el **Nombre y Firma de particulares**, NO DEBE SER PUBLICITADA, ya que, la misma no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad; consecuentemente dichos datos deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Nombre y firma de particulares:** Ambos datos son considerados como un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto de rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria mediante los mecanismos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente en el Estado.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional de que sin distinción, se le garantice la protección a la información sobre su privacidad, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0265/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. –

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial de los datos relativos a **Nombre y Firma de particulares**, que obran en la información consistente en el **Acta de fecha 22 veintidós de septiembre del año en curso**,

levantada por la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria Justo Sierra, con clave de centro de trabajo 24DPR1245H ; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0265/2025, del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega a los solicitantes, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 06 seis días del mes de octubre del año 2025 dos mil veinticinco, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES  
Presidente del Comité de Transparencia

LIC. JULIO ALBERTO VIERA SOLÍS  
Secretario Técnico del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XOCITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Vocal del Comité de Transparencia

LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA  
Vocal del Comité



S.E.G.E.  
COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 06 seis días del mes de octubre del 2025 dos mil veinticinco, relativo al expediente 317/0265/2025 del índice de la Unidad de Transparencia.